RAD. No. 760014003032-2019-00430-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA
DEMANDADOS: DIEGO LONDOÑO MEJIA
RADICACION: 760014003032-2019-00430-00

Agencias en Derecho	$ 3.638.150
TOTAL	**$ 3.638.150**

Cali, Valle, 01 de junio de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2019-00430-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Junio 01 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA
DEMANDADOS: DIEGO LONDOÑO MEJIA
RADICACION: 760014003032-2019-00430-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Junio primero (1º) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00430-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación de bancos, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, junio 01 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA
DEMANDADOS: DIEGO LONDOÑO MEJIA
RADICACION: 760014003032-2019-00430-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (01) de dos mil veintitres (2023)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "…(2) ***La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente",*** y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, *"Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"*…; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.*

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, fondos de valores, inversiones, cuentas por pagar y depósitos o cualquier otro título que posea conjunta o separadamente del demandado DIEGO LONDOÑO MEJIA y , se hace necesario que previamente se le imparta la orden a las entidades BANCARIAS y para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado DIEGO LONDOÑO MEJIA y , comunicado mediante oficio No. 2305 del JUNIO 17 DE 2019, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución

Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

R E S U E L V E:

OFICIESE a las entidades BANCARIAS en donde se comunicó el embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, fondos de valores, inversiones, cuentas por pagar y depósitos o cualquier otro título que posea conjunta o separadamente el demandad DIEGO LONDOÑO MEJIA, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado DIEGO LONDOÑO MEJIA, identificado con el número de CC 6817338, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 2305 del JUNIO 17 DE 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220190043000.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00430-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___96____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INES MENA
DEMANDADO: KEVIN JESUS MENDOZA CARREÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1523

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutivo, advierte el despacho que no cumple con el siguiente requisito:

No aporta la prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por cuanto no solicita medidas cautelares (Artículo 6° de la ley 2213 de 2022).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ALEJANDRA MARIA BERNAL MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.583.961 y tarjeta profesional No. 138.493 del consejo superior de la judicatura, para actuar como endosatario en procuración de la demandante.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00364-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA GARCES RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1524

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ISABEL CRISTINA GARCES RAMIREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL UN PESOS M/CTE. ($46.782.001.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 15113047.

1.1.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($3.463.174), por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados y no pagados desde el 26 de septiembre de 2022 hasta el 05 de abril de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento, esto es 06 de abril de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. ($25.426.422.oo), por concepto de capital representado en el pagare No. 465950229.

2.1.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($2.863.989), por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados y no pagados desde el 07 de octubre de 2022 hasta el 05 de abril de 2023.

2.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento, esto es 06 de abril de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

3.- OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($8.569.499.oo), por concepto de capital representado en el pagare No. 4117590022304739.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento, esto es 06 de abril de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, con cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y Tarjeta Profesional No. 33.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00365-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**96**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ITAU COLOMBIA S.A. "ITAÚ o BANCO ITAÚ
DEMANDADO : MARIA ESTHER CARDONA HERRERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1526

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por el ITAU COLOMBIA S.A. "ITAÚ o BANCO ITAÚ, actuando a través de apoderada judicial contra MARIA ESTHER CARDONA HERRERA, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el nombre de la entidad demandante en tanto el que indica en la demanda (BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.), no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali (ITAU COLOMBIA S.A. "ITAÚ o BANCO ITAÚ) y Certificado de la Superintendencia Financiera de Cali, y hacer las correcciones pertinentes..

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, identificación y domicilio del Representante legal de la entidad demandante, pues la que se indica corresponde a la apoderada especial que otorgó el poder.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S., con el Nit No. 901.284.388-9, actuando a través de su representante legal para asuntos judiciales Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y tarjeta profesional No. 289.600 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00366-00)
03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**96**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : ELECTRO PARTES DEL VALLE S.A.S.
DDO. : CENTRO LOGÍSTICO PSI SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1527
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por ELECTRO PARTES DEL VALLE S.A.S., actuando a través de apoderado (a) judicial, contra CENTRO LOGÍSTICO PSI S.A.S., se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan una (1) factura electrónica, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

La factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibidem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinado el documento aportado como base de la acción, se aprecia que el mismo está constituido por una factura electrónicas distinguida con el No. FM - 458, siendo el cliente la entidad CENTRO LOGÍSTICO PSI SAS, adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien crea la factura, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Además y a pesar de que la parte demandada, recibió la factura, no precisó la fecha en que la recibió, tal como lo dispone el artículo 2° de la Ley 1231 del 2008, modificado artículo 773 del Decreto 410 de 1971 del Código de Comercio.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ANDERSON RIASCOS DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.941.488 y T.P. # 315.968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00370-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **96** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Junio 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00373-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISS ASESORES DE SEGUROS LTDA.
DEMANDADO: LUS FERNANDO ANGARITA CUELLAR.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1528

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.-En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe: a.- Manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00373-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**96**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 07 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS P.H
DEMANDADO: EDINSON OSPINA LEON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1534

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección electrónica de la parte demandada.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar el valor individual de las cuotas de administración que cobra en las pretensiones de la demanda.

4.- El poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, dado que no se indicó el correo electrónico de la abogada a quien se le confiere el mandato, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

5.- Debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 162809 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-000374-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **96** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 07 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO MANRIQUE BONILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1535

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **JAVIER ALBERTO MANRIQUE BONILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($21.638.908) por concepto de capital contenido en PAGARE 02-00721058-03

1.2. Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1, liquidados a partir del 15 de enero de 2023, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia financiera mes a mes hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN con tarjeta profesional No 249.049 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder conferido.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00375-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : JUAN FELIPE CALVACHE
DDO. : JOHN SUAREZ CORTÉZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1537

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio del Apoderado judicial de la parte actora; b.- No se indica domicilio del demandante y c.- No se indica domicilio del demandado.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del CONTRATO DE PRESENTACION objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, inciso segundo que estipula: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados",* por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

4.- El contrato que presenta como base de ejecución adolece de la firma del señor JOHN SUAREZ CORTEZ.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00377-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**96**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : K2 DIGITAL MEDIA S.A.S.
DDO. : LINEAS FARMACEUTICAS ESPECIALIZADAS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por K2 DIGITAL MEDIA S.A.S., actuando a través de apoderado (a) judicial, contra LINEAS FARMACEUTICAS ESPECIALIZADAS S.A.S., se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan una (1) factura electrónica, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

La factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 773 ibidem, en efecto, de conformidad con la citada norma, la misma prevé que: *"el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"*. Sin embargo, en el presente asunto no se satisface tal requisito, pues no se aporta la *"constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"*, exigida por el parágrafo primero del artículo *"2.2.2.53.4.*, conforme la modificación introducida a dicha norma por el artículo primero del Decreto 1154 de 2020.

Adicionalmente, la norma en mención señala que *"...la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**...".*** Sin embargo, en el presente asunto, no se acreditó la aceptación expresa de la factura ni tampoco se encuentra probada la aceptación tácita como pasa a explicarse.

En efecto, frente a la aceptación tácita, es importante establecer la efectiva recepción de la factura y su fecha de recepción, para efectos de establecer el término en el que el silencio del aceptante permite concluir su aceptación. En ese orden de ideas, para que opere este tipo de aceptación, se requiere de la constancia de recibido de la factura por el medio en que la misma fue enviada, circunstancia que no está acreditada, pues fíjese como no se aportó ni la constancia de envío, ni fecha en que el vendedor recepción la misma.

Así las cosas, como quiera que el título aportado no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en consecuencia, no existe documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del C.G.P., para librar mandamiento de pago. Las referidas falencias no son de aquellas de carácter procedimental reguladas en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., dado que tiene que ver con la existencia del título que soporta la ejecución. Por lo anterior, no es viable inadmitir la demanda, sino que, por el contrario, corresponde negar la orden de apremio.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

RAD. No. 760014003032-2023-00378-00

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. NATALI ESTEFANÍA DÍAZ ALCALÁ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.646.584 y T.P. # 267.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00378-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **96** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00380-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOHN JAIRO RIASCOS DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a las sumas dinerarias que cobra en las pretensiones de la demanda por concepto de cuotas y saldo de capital.

2.- El certificado de tradición del inmueble sobre el cual recae la garantía, no cumplen con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, pues la fecha de expedición supera el término de un mes que señala la norma, toda vez que el mismo fue expedido el 16 de marzo de 2022 y la demanda se presentó el 10 de mayo de 2022, por lo que debe presentar un nuevo certificado de tradición del bien inmueble que haya sido expedido con una antelación no superior a un mes, tal como lo exige la norma.

3.- Debe precisar el nombre de la entidad demandante en tanto el que indica en la demanda (BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.), no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali (ITAU COLOMBIA S.A. "ITAÚ o BANCO ITAÚ) y Certificado de la Superintendencia Financiera de Cali, y hacer las correcciones pertinentes..

4.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, identificación y domicilio del Representante legal de la entidad demandante, pues la que se indica corresponde a la apoderada especial que otorgó el poder.

5.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S., con el Nit No. 901.284.388-9, actuando a través de su representante legal para asuntos judiciales Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y tarjeta profesional No. 289.600 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00380-00)
03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**96**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00381-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA CATALINA VALDES JORDAN
DEMANDADO: DIGNA ROSA MORALES OBANDO.
YULY ANDREA CAMPO ÑAÑEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1540

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.-En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe: a.- Manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00381-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **96** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 07 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: IMPORTADORA LA MILAGROSA SAS
ANDRES FELIPE VALENCIA GIRALDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **IMPORTADORA LA MILAGROSA SAS y ANDRES FELIPE VALENCIA GIRALDO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($41.661.374) por concepto de capital contenido en PAGARE 02-00721058-03

1.2. Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1, liquidados a partir del 4 de diciembre de 2022, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia financiera mes a mes, hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., actuando a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con tarjeta profesional No 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00384-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00386-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC"
DEMANDADO: HUGO GONZALEZ LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor HUGO GONZALEZ LOZANO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000,oo), por concepto de capital contenido en el pagaré No. P-80876922.

2.- POR LOS INTERESES DE PLAZO, causados sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones, causados desde el 10 de agosto de 2022 hasta el 09 de marzo de 2023.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 10 de marzo de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: TERCERO: RECONOCER personería al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, titular de la T.P. de abogado(a) No. 340.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00386-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**96**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00387-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC"
DEMANDADO: LUIS CARLOS MARQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1544

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor LUIS CARLOS MARQUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC, las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($32.500.000,oo), por concepto de capital contenido en el pagaré No. P-80997980.

2.- POR LOS INTERESES DE PLAZO, causados sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones, causados desde el 09 de noviembre de 2021 hasta el 09 de marzo de 2023.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 10 de marzo de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: TERCERO: RECONOCER personería al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, titular de la T.P. de abogado(a) No. 340.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00387-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**96**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO: LICETH SANCHEZ LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1546

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **LICETH SANCHEZ LOPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la **FUNDACION COOMEVA**, las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE ($9.752.113) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en PAGARE 143539423

1.1.-Por los INTERESES CORRIENTES causados sobre la sumada indicada en el numeral 1 desde el 5 de enero de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda (23 de mayo de 2023), por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE ($760.028)

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, a partir del dia siguiente a la presentación de la demanda (24 de mayo de 2023), hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO con tarjeta profesional No 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00390-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___96___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria